



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0007-2008-PCC/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DE PIURA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 01 de diciembre de 2008

VISTA

La demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad de Piura, representada por su Procurador Público, contra el Quinto Juzgado Civil y la Primera Sala Civil del Distrito Judicial de Piura; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de noviembre de 2008 el Procurador Público del Gobierno Provincial de Piura interpone demanda de conflicto competencial contra el Quinto Juzgado Civil y la Primera Sala Civil del Distrito Judicial de Piura; a fin de que se declare nulas y sin efectos legales las resoluciones judiciales emitidas en el Expediente N° 2002-01329 en los seguidos por la Asociación de Comerciantes Adjudicatarios de Tiendas Exteriores en el Mercado Modelo (Acatemapi) y la Municipalidad Provincial de Piura referidos a la legitimidad para la venta de las tiendas de dicho mercado.
2. Que el Tribunal Constitucional conoce de los conflictos de competencia que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales municipales, y que opongan: 1) Al poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales y municipales; 2) A dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí; o 3) A los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a estos entre sí, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 109° del Código Procesal Constitucional
3. Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que el Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la Ley. En este caso, al existir un pronunciamiento del Poder Judicial este Tribunal estima, de conformidad con el artículo 112° del Código Procesal Constitucional, que la materia de conflicto no es de su competencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0007-2008-PCC/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DE PIURA

4. Que en todo caso la contienda de la competencia de un juez o un órgano jurisdiccional debe proponerse dentro del respectivo proceso mediante la utilización del instituto procesal previsto en la ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política de Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, disponiendo el archivamiento de los actuados

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR